



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0443-00
Demandante:	MARTHA ORTIZ PULECIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹. La señora **MARTHA ORTIZ PULECIO**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento

¹ Archivo N° 1 del expediente digital.

del Derecho dirigido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de las Resoluciones N° RDP 016875 del 11 de mayo de 2018, N° RDP 023049 del 20 de junio de 2018 y N° RDP 031167 del 27 de julio de 2018, mediante las cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del señor **HÉCTOR HONORIO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** y resolvió de manera negativa los recursos de reposición y apelación ejercidos contra tal decisión, respectivamente.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, a partir del 9 de mayo de 2011, día siguiente al fallecimiento del causante.

De igual forma, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, desde el día 9 de mayo de 2011 y hasta cuando se le incluya en nómina de pensionados y que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia condenatoria en el término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., así como ordenar el reconocimiento de los intereses de acuerdo a lo establecido en los artículos 188 y 193 ibidem y el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. Hechos². De los hechos expuestos en la demanda se desprende los siguientes:

- a.** Sostiene la parte actora que el señor Héctor Honorio Bohórquez González (q.e.p.d.) fue pensionado por la Caja de Previsión de Comunicaciones - CAPRECOM mediante la Resolución N° 0970 del 17 de abril de 1970, condicionada a que se efectuara el retiro del servicio oficial.
- b.** Que el señor Héctor Honorio Bohórquez Gonzalez (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio con la señora MATILDE ALONSO el día 29 de junio de 1945, sin embargo, mediante sentencia proferida por el Juzgado 20 de Familia de fecha

² Archivo N° 1 del expediente digital.

el día 16 de mayo de 2005 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico mencionado anteriormente.

- c.** Posteriormente, el causante convivió en forma permanente bajo el mismo techo con la señora Martha Ortiz Pulecio desde el 4 de junio de 2004 hasta el 8 de mayo de 2011. El señor Bohórquez Gonzalez (Q.E.P.D.) falleció el día 8 de mayo de 2011.
- d.** Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2011, ante CAPRECOM solicitó inicialmente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con el fin se le tuviera en cuenta como beneficiario en los términos del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no obstante, la Caja de Previsión de Comunicaciones - CAPRECOM, mediante Resolución No. 3212 del 15 de diciembre de 2011 negó la pensión argumentando que no se acreditó la convivencia durante los últimos cinco (5) años de vida tal y como lo exige la Ley y dejó en suspenso el reconocimiento al señor Fernando Bohórquez Alonso en calidad de hijo inválido, pero este falleció el 15 de noviembre de 2011.
- e.** A continuación, la demandante instauró demanda de declaración de unión marital de hecho, la cual le correspondió al Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá D.C., proceso que culminó mediante fallo favorable de fecha 23 de enero de 2018. La mencionada sentencia fue sustentada en que las partes convivieron durante los años 2007 a 2010 en distintos sectores de la ciudad de Bogotá D.C., como pueden dar fe los familiares de estos.
- f.** Indica que con base en los hechos narrados radicó el 18 de febrero de 2018 una nueva solicitud de reconocimiento pensional ante la UGPP, con el fin de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente y única beneficiaria del señor Héctor Honorio Bohórquez Gonzalez, a partir del 9 de mayo de 2011, día siguiente a su fallecimiento.
- g.** La entidad demandada resolvió la anterior solicitud a través de la Resolución No. RDP 016875 del 11 de Mayo de 2018 en la que negó lo solicitado argumentando que mediante tramite interno se adelantó un informe investigativo que dentro de los labores de verificación de los lugares de residencia de las partes no fue posible obtener información, por cuanto no se contaba con servicio de portería y que por intermedio del citófono algunos residentes manifestaron no conocer ni a la solicitante ni al causante e

igualmente indicó que no se produjo por parte de la actora una llamada al causante en la fecha de su deceso, entre otras circunstancias.

- h.** Expuso que el informe investigativo fue elaborado bajo unas circunstancias muy limitados que resultan muy diferentes a las realizadas procesalmente por intermedio de la administración de justicia y que culminaron con el fallo judicial que declaró la existencia de unión marital de hecho por razón de su comunidad de vida permanente y singular que perduró desde el 4 de junio de 2004 y hasta 8 de mayo de 2011, fecha del día del deceso del causante.
- i.** Pese a lo indicado, la demandada mediante las Resolución No. RDP 023049 del 20 de junio de 2018 y Resolución No. RDP 016875 del 11 de mayo de 2018 que desataron los recursos de reposición y apelación decidió confirmar en todos y cada uno de sus partes el acto administrativo que negó el reconocimiento pensional, pese a que encuentra demostrada la convivencia.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Constitucionales artículos 1, 2, 3, 4, 13, 25, 42, 48, 53 y 58 y de rango legal: Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, artículos 47 y 48, Decreto 1889 de 1994, artículos 7, 9 y 10, Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

En su **concepto de violación**, sostuvo, que la UGPP desconoce el contenido de los artículos 47 y 74 de la Ley 797 de 2003 que establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, toda vez que en el asunto bajo estudio se encuentra suficientemente demostrado que a la parte demandante le asiste el derecho a la prestación reclamada, sin embargo, la entidad sustenta su posición en una investigación administrativa que resulta insuficiente para constatar la convivencia de las partes, pese a que desde el año 2007 se comprobó que los contrayentes convivían y además en el año 2018 el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C. declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la demandante, en consecuencia, estima que la entidad debió reconocer la pensión a la peticionaria.

En conclusión, considera que los actos administrativos demandados son nulos porque al expedirse infringieron normas de carácter superior, pues desconocieron derechos fundamentales que le corresponden a la demandante en su calidad de compañera permanente quien convivió en forma permanente e ininterrumpida y como consecuencia de ello es beneficiaria de la pensión pretendida.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 24 de octubre de 2018 y mediante auto del 8 de febrero de 2019 el despacho hizo un requerimiento a la parte demandante sobre las pruebas de la demanda; posteriormente, a través de providencia del 5 de julio de 2019 fue inadmitida para que fuera subsanada en la forma indicada por el Juzgado; cumplido lo anterior, a través de providencia de 19 de julio de 2019 se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 5 de febrero de 2020 fue notificada la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la UGPP dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

A continuación, mediante constancia secretarial del 10 de septiembre de 2020 y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, la secretaria del juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sin que se presentara oposición a las mismas por parte de la actora.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 15 de marzo de 2021³, fijó fecha de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2021⁴, donde se surtieron las etapas procesales de resolución de excepciones previas, se fijó el litigio del caso y se cumplieron las demás etapas que culminaron en el decreto de pruebas documentales, a cuyo efecto, en la misma diligencia se fijó como fecha para la incorporación y práctica de las pruebas el día 8 de julio de 2021, fecha que posteriormente fue reprogramada para el día 2 de diciembre de 2021 por cambio de titular del despacho⁵, fecha en que efectivamente se celebró la referida audiencia. En la misma diligencia de corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la misma⁶, quedando el proceso para dictar sentencia por escrito.

³ Archivo N° 6 del expediente digital.

⁴ Archivo N° 10 del expediente digital.

⁵ Ver archivo N° 13 del expediente digital.

⁶ Ver archivo N° 18 del expediente digital.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En su escrito de contestación de opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicando que del Informe Investigativo número 18576 del 07 de mayo de 2018, se obtuvo como evidencia los siguiente:

“(…) 4. RESULTADOS Y OBSERVACIONES

Atendiendo al resultado obtenido en las labores de verificación adelantadas dentro del presente caso, se concluye lo siguiente:

4.1 La solicitante señaló que convivió en unión libre con el señor Héctor Honorio Bohórquez González, desde el año 2004 en la ciudad de Bogotá, vínculo que se mantuvo permanente y vigente durante siete (07) años hasta el fallecimiento del causante; que de esta unión no concibieron hijos.

*4.2 La solicitante expresó que conoció al causante por medio de un aviso de prensa en el año 2004 y cuatro meses después inició convivencia permanente trasladándose para el apartamento de propiedad del fallecido ubicado en la carrera 14A No 59*76 apartamento 302 edificio Londoño barrio chapinero, luego se trasladan en el año 2007 para la carrera 105C No. 135-02 barrio Alcaparros y finalmente en el año 2010 residen en la calle 150A No. 96A-71 bloque 38 apartamento 601 conjunto residencia! Alcázar de Suba, no obstante, los vecinos dijeron conocerlos entre 1 y 3 años respectivamente.*

4.3. La solicitante afirmó que él día del fallecimiento del causante, éste no llegó a su domicilio, razón por la cual hasta el día siguiente dio aviso de lo sucedido a la señora consuelo Bohórquez, hija del causante, quien procedió a llamar al celular del fallecido, el cual fue contestado por un funcionario del CTI, quien informó que él. causante había falleció a causa de un infarto en un establecimiento público en el barrio chapinero

Lo anterior, deja la duda del porqué la solicitante no llamaba al causante directamente al celular, y en horas de la noche apenas lo echó de menos, y por el contrario esperó hasta el otro día para dar aviso a la hija del causante y que ella llamara al celular del causante.

4.4. La solicitante declaró que el causante tuvo diez hijos: Estela, Fabiola, Alfredo, Fernando, Martha, Patricia, Ricardo, Marcela, Rodolfo y María Consuelo Bohórquez Alonso, con la señora Matilde Alonso de Bohórquez, e hijo extramatrimonial de nombre Diego Mauricio Bohórquez Muñoz, pero al momento de solicitar sus números telefónicos o ubicación de domicilio se negó a suministrar dicha información, a excepción de Rodolfo y María Consuelo Bohórquez Alonso, quienes corroboran lo manifestado por la solicitante.

4.5. La solicitante manifestó que CAPRECOM le reconoció el auxilio funerario a la señora María Consuelo Bohórquez hija del causante, quien fue la persona encargada de asumir todo los gastos funerarios del causante, así mismo afirmó que la citada entidad le negó la pensión sobrevivientes, en razón a que le informaron que ella era la enfermera del causante, con el cual no convivía de forma estable, además porque no allegó correspondencia del barrio Chapinero donde inicialmente se dio la

convivencia y por qué no existen declaraciones extra juicio de convivencia en vida del causante.

4.6. Se evidencia copia la sentencia emitida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, de fecha 23 de enero de 2018, el cual declara la existencia de la unión marital de hecho formada entre la solicitante y el causante, desde el 04 de junio del año 2004 hasta el 08 de mayo de 2011.

4.7. En las labores de vecindario realizadas en inmediaciones y alrededores del inmueble ubicado en la carrera 14A No. 59-76 Apto 302 edificio Londoño barrio Chapinero en la ciudad de Bogotá, lugar donde no fue posible el ingreso al mencionado edificio en razón a que ese no cuenta con servicio de portería o de vigilancia, siendo cada apartamento independiente y con su respectivo timbre, donde a través del citofono se trató de obtener información con algunos de los residentes, que atendieron el llamado quienes de manera prevenida y descortés manifestaron no conocer a la solicitante ni al causante, motivo por el cual solo se logró establecer contacto con el vecindario de la localidad de Suba, donde causante y solicitante llegaron a residir en el año 2007, evidenciándose así una convivencia inferior en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, teniendo en cuenta que el deceso del causante ocurrió el día 08 de mayo de 2011.

4.8. Por otro lado, llama la atención en la versión de la solicitante, al mencionar que el cadáver del causante estaba en alto estado de descomposición en el momento de sus exequias, motivo por el cual su ataúd o caja fúnebre fue sellada, lo que permite pensar que llevaba varios días desaparecido.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la señora MARTHA ORTIZ PALACIO (solicitante) no corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCONFORME (...)"

Con base en lo anterior, considera que al momento del fallecimiento del señor Héctor Honorio Bohórquez González, la parte demandante no convivía con este, razón por la cual estima que no fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante y por esa razón solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión escritos.

2.6.1 Alegatos de conclusión de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado al expediente digital.

Sostuvo que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se acceda a las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que se encuentra demostrada suficientemente la convivencia entre la actora y el causante y además así ya fue definido por el juzgado 21 de familia de Bogotá D.C. que mediante sentencia del 23 de enero de 2018 declaró la unión marital de hecho entre la demandante y el

señor Bohórquez González, por lo tanto, se encuentran acreditados todos los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento pensional solicitado.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. La entidad presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial remitido al correo electrónico de este juzgado el cual reposa en el expediente digital, en los que expresó que de los testimonios asomados se demuestran contradicciones con el dicho de la demandante, en razón a que no se pudo establecer la causa de la muerte de causante, incluso alguno de los testigos no era tan cercanos y no acompañaron las exequias.

Expresa que los testimonios no dan certeza del lugar donde habitaba la demandante con el señor Héctor Honorio, no conocen o no pueden dar fe de cómo era el manejo de la relación de pareja entre la demandante y el señor Héctor Honorio (Q.E.P.D.).

Sostiene que de la prueba testimonial, declaración de parte y del informe de seguridad social efectuado por la entidad, se indica que existen varias inconsistencias, no se pudo acreditar la convivencia ininterrumpida con el pensionado por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, tampoco se pudo demostrar con las pruebas que obran en el expediente, que la demandante convivió exclusivamente con el causante, haciendo vida marital, bajo el mismo techo y lecho hasta el final de sus días, como se demuestra con las declaraciones escuchadas. Así mismo se pudo establecer que la demandante nunca dependió económicamente del causante, pues del interrogatorio y de las declaraciones se extrae que siempre ha laborado como enfermera.

Por lo anterior, considera que la demandante no se encuentra legitimada para acceder a la sustitución pensional, por cuanto no reunió cabalmente los requisitos previstos en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues en su parecer no hubo veracidad en las pruebas documentales y testimoniales de las cuales se pueda dar fe de la convivencia y apoyo afectivo y efectivo para con el causante.

En consecuencia, solicita que se absuelva a la entidad de todos los cargos, acogiéndose para tal efecto las razones de la defensa que se expusieron y como casusa de ello que se condene en costas a la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

4.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las **Resoluciones N° RDP 016875 del 11 de mayo de 2018, N° RDP 023049 del 20 de junio de 2018 y N° RDP 031167 del 27 de julio de 2018**, mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** le negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **HÉCTOR HONORIO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** y resolvió de manera negativa los recursos de reposición y apelación ejercidos contra tal decisión, respectivamente.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, a partir del **9 de mayo de 2011**, día siguiente al fallecimiento del causante.

De igual forma, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, desde el día 9 de mayo de 2011 y hasta cuando se le incluya en nómina de pensionados y que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia condenatoria en el término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., así como ordenar el reconocimiento de los intereses de acuerdo a lo establecido en los artículos 188 y 193 ibidem y el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Marco legal y precedente jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y, **ii)** análisis del caso concreto.

5. Marco legal y precedente jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El Congreso de la Republica, en uso de las facultades otorgadas por el constituyente,

expidió la **Ley 100 de 1993**, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, dicho sistema tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener una calidad de vida digna mediante la protección de las contingencias que se presenten.

En el caso particular del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la mentada ley, en su artículo 10° dispuso:

“Artículo 10.- *El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinen en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubierta con el sistema de pensiones.”*

Ahora bien, frente a la contingencia que produce la muerte, el régimen general de seguridad social establece la **pensión de sobrevivientes** para los beneficiarios del afiliado o del pensionado y consagra como requisitos para su obtención los siguientes:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

(...).”

La norma en cita señala dos situaciones que se pueden presentar, la primera referida a la muerte del afiliado al sistema general de pensiones y el segundo referido a la muerte del pensionado.

A su vez, el **artículo 47** de la **Ley 100 de 1993**, determinó quienes serían beneficiarios de dicha pensión:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) *<Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) *<Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;*

e) *<Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

Y el **artículo 48** ibidem, estableció el monto de la pensión de sobrevivientes así:

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la norma señala que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, entre otros, el cónyuge o compañero (a) permanente que acredite: (i) que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) que convivió con el causante no menos de 5 años anteriores a su deceso.

No desconoce este Despacho, que los artículos antes mencionados, fueron modificados por la Ley 797 de 2003; aumentando el requisito de dos (2) a cinco años (5) de convivencia anteriores al fallecimiento del causante para adquirir el derecho al reconocimiento pensional, sin embargo, la normatividad aplicable, en materia de pensión de sobreviviente, es la que se encuentre vigente al momento de la muerte del causante.

Lo anterior, ha sido reiterado jurisprudencialmente por la H. Corte Suprema de Justicia frente a la normatividad aplicable a los reconocimientos de pensión de sobrevivientes, para lo cual señala: *“La regla general es la de que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la calenda de la muerte del afiliado o pensionado.”*⁷

⁷ C.S.J.- M.P FERNANDO CASTILLO CADENA- SL18866-2017- Radicación n.º 57460- Acta 41- Sala de Casación Laboral. 07 de noviembre de 2017
C.S.J.- M.P FERNANDO CASTILLO CADENA GERARDO BOTERO ZULUAGA -SL4650-2017 Radicación n.º 45262 Acta 02. Sala de Casación Laboral. 25 de enero de 2017.

Del precedente jurisprudencial en cita, se tiene que el requisito de convivencia permanente está circunscrito a no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, no siendo posible exigir un periodo mayor al señalado.

6. Caso concreto. Se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- A través de la Resolución N° 00970 del 17 de abril de 1970, el Ministerio de Comunicaciones le reconoció al señor Héctor Honorio Bohórquez González pensión de jubilación, a partir de cuando demostrara el retiro definitivo del servicio (fls. 86, 90 y 94 del archivo N° 1 del expediente digital).
- Mediante petición radicada el 14 de febrero de 2018 ante la UGPP bajo el N° 201850050419242, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Héctor Horacio Bohórquez González (q.e.p.d.), con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que acreditó la convivencia con el causante desde el 4 de junio de 2004 hasta el 8 de mayo de 2011, día del fallecimiento de este (fls. 6-8 del archivo N° 1 del expediente digital).
- La solicitud anterior fue resuelta de manera desfavorable por parte de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través de la **Resolución N° RDP 016875 del 11 de mayo de 2018** – acto acusado -, teniendo en cuenta que del informe investigativo N° 18576 del 7 de mayo de 2018 se desprendió que la demandante no acreditó el requisito de convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante (fls. 9-13 del archivo N° 1 del expediente digital). La decisión anterior fue notificada el 25 de mayo de 2018 a la parte accionante, como se verifica en el acta que reposa a folio 15 del archivo N° 1 del expediente digital.
- Contra la decisión anterior, la parte actora, por intermedio de apoderado, interpuso los recursos de reposición y apelación mediante memorial radicado el 12 de junio de 2018, en el cual solicitó revocar la decisión que le negó el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que demostró la convivencia con el causante, situación que la avaló el juzgado 21 de familia de Bogotá D.C. mediante sentencia del 23 de enero de 2018, a través de la cual declaró la unión marital de hecho de esta con el causante (fls. 17-21 del archivo N° 1 del

expediente digital).

- La UGPP resolvió el recurso de reposición mediante la **Resolución N° RDP 023049 del 20 de junio de 2018** – acto acusado-, en la que decidió mantener incólume la negativa del reconocimiento pensional con base en el mismo argumento esbozado en el acto administrativo recurrido (fls. 22-26 del archivo N° 1 del expediente digital). La decisión anterior fue notificada el 27 de junio de 2018 a la parte accionante, como se verifica en el acta que reposa a folio 28 del archivo N° 1 del expediente digital.
- Finalmente, el recurso de apelación también fue desatado de manera desfavorable a la demandante, mediante la **Resolución N° RDP 03116 del 27 de julio de 2018** – acto acusado-, con fundamento en los mismos argumentos expuestos en el acto que negó la prestación (fls. 30-37 del archivo N° 1 del expediente digital). La decisión anterior fue notificada el 8 de agosto de 2018 a la parte accionante, como se verifica en el acta que reposa a folio 38 del archivo N° 1 del expediente digital.
- Mediante sentencia del 23 de enero de 2018 el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C. en Oralidad declaró la existencia de la unión marital de hecho formada entre la señora Martha Ortiz Pulecio y el señor Héctor Honorio Bohórquez González por razón de su comunidad de vida permanente y singular, la cual, según la sentencia referida, perduró desde el 4 de junio de 2004 y hasta el 8 de mayo de 2011, día del deceso del señor Bohórquez González (fls. 40-43 del archivo N° 1 del expediente digital).
- A folio 51 del archivo N° 1 del expediente digital reposa copia de la declaración escrita rendida por la parte demandante ante la UGPP en la que indica que mantuvo convivencia con el causante desde el mes de junio de 2004 hasta el mes de junio de 2011 y que durante ese periodo compartieron lecho, techo y mesa de manera permanente e ininterrumpida.
- En los folios 53 a 64 del archivo N° 1 del expediente digital reposa copia de la Escritura Pública N° 7172 del 10 de agosto de 2010 expedida por la Notaria 29 de Bogotá D.C., a través de la cual se protocolizó la venta de un bien inmueble ubicado en la Urbanización “Los Alcaparros de Suba” en la que figuraban como propietarios los señores Héctor Honorio Bohórquez González (Q.E.P.D.) y la señora Martha Ortiz Pulecio. A folios 65 a 72 del archivo N° 1 del expediente

digital figura copia del certificado de tradición N° 180829451414771378 expedido el 29 de agosto de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte en la que se observa que el inmueble anteriormente referenciado fue posteriormente vendido por las partes.

- En el certificado de tradición N° 180829513614771361 expedido el 29 de agosto de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte, se observa que los señores Héctor Honorio Bohórquez González (Q.E.P.D.) y Martha Ortiz Pulecio adquirieron mediante compraventa un inmueble ubicado en la calle 150 A N° 96 A – 71, interior 38, apartamento 601 en la “Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba PH.”, compra que fue registrada y protocolizada el 18 de noviembre de 2010 mediante Escritura Pública N° 5471 del 27 de octubre de 2010 ante la Notaría 48 de Bogotá D.C. (fls. 74 a 82 del archivo N° 1 del expediente digital).
- A folios 96 a 105 del archivo N° 1 del expediente digital reposa copia de la Escritura Pública N° 538 expedida el 13 de marzo de 1987 por la Notaria Octava (8ª) del Circulo de Bogotá D.C., mediante la cual se protocolizó la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el señor Héctor Honorio Bohórquez González (Q.E.P.D.) y la señora Matilde Alonso Carbo.
- A folio 142 del archivo N° 1 del expediente digital reposa copia del Registro Civil de Defunción N° 09667149 correspondiente a la señora Matilde Alonso de Bohórquez (Q.E.P.D.) expedido el 23 de enero de 2019 por la Notaria 23 del Circulo de Bogotá D.C., en el que se indica que esta falleció el 5 de enero de 2019.
- La señora Martha Ortiz Pulecio nació el 13 de enero de 1958, conforme se extrae de la copia su cedula de ciudadanía que reposa a folio 4 del archivo N° 1 del expediente digital. Lo anterior significa que actualmente tiene 64 años de edad.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, así como las practicadas al interior del proceso, el Despacho pasa a determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la ley para reconocer la prestación pretendida por la parte demandante, conforme las siguientes consideraciones:

Los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 establecen como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que quien la

pretenda sea miembro del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que ha fallecido y que el causante haya cotizado 50 semanas a pensión dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento; asimismo, si el beneficiario del causante es el conyugue o la compañera o compañero permanente o supérstite, como sucede en este caso, a la fecha del fallecimiento del causante, debe tener 30 o más años de edad y si la pensión de sobrevivencia se causa por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con este hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Así las cosas, tenemos que el requisito de haber cotizado 50 semanas a pensión dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante se encuentra plenamente establecido, en razón a que el señor Bohórquez González (Q.E.P.D.) se encontraba pensionado desde el año 1970 a través de la Resolución N° 00970 del 17 de abril de 1970 expedida por el Ministerio de Comunicaciones al haberse desempeñado como empleado público del extinto Telecom, en consecuencia, este había realizado incluso la totalidad de las cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual también se demostró el requisito de las cotizaciones con anterioridad a su fallecimiento.

De otra parte, también se encuentra probado que el señor Héctor Honorio Bohórquez González falleció el **8 de mayo de 2011**, fecha para la cual la parte demandante señora Martha Ortiz Pulecio contaba con **53 años de edad**, por cuanto nació el **13 de enero de 1958**, como se observa en la fotocopia de su cedula de ciudadanía que milita a folio 4 del archivo N° 1 del expediente digital, es decir, que al momento del fallecimiento del señor Bohórquez González (Q.E.P.D.), esta superaba ampliamente los 30 años de edad que exige la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 para hacerse acreedora a la pensión de sobrevivientes, razón por la cual este requisito se encuentra probado.

Respecto del requisito de la convivencia permanente e ininterrumpida de la señora Ortiz Pulecio durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, se encuentra acreditado dentro del expediente que mediante sentencia del **23 de enero de 2018** el **Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C. en Oralidad** declaró la existencia de la unión marital de hecho formada entre la señora Martha Ortiz Pulecio y el señor Héctor Honorio Bohórquez González por razón de su comunidad de vida permanente y singular, la cual, según la sentencia referida, perduró desde el **4 de junio de 2004** y hasta el **8 de mayo de 2011**, día del deceso del señor Bohórquez González.

Teniendo en cuenta lo expuesto, las prueba referidas resultarían suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la parte demandante, por cuanto ya la existencia de la unión marital de hecho se encuentra demostrada mediante la sentencia proferida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., a cuyo efecto tuvieron en cuenta distintas pruebas testimoniales para realizar la referida declaración mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada.

No obstante hallarse probada la convivencia en los términos expuestos, el despacho encuentra demostrado mediante otras pruebas documentales la convivencia de las partes desde el año 2004 inclusive y hasta el día de fallecimiento del causante, tales como que las partes eran propietarios de un inmueble ubicado en la Urbanización “Los Alcaparros de Suba”, como se observa en la Escritura Pública N° 7172 del 10 de agosto de 2010 expedida por la Notaria 29 de Bogotá D.C., el cual vendieron con posterioridad, conforme se verifica en el certificado de tradición N° 180829451414771378 expedido el 29 de agosto de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte. También existe prueba que una vez vendido el inmueble señalado, las partes adquirieron otro en la misma localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 150 A N° 96 A – 71, interior 38, apartamento 601 en la “Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba PH.”, compra que fue registrada y protocolizada el 18 de noviembre de 2010 mediante Escritura Pública N° 5471 del 27 de octubre de 2010 ante la Notaría 48 de Bogotá D.C., propiedad que igualmente fue registrada a nombre de los señores Bohórquez Gonzalez y Ortiz Pulecio.

Entonces, para el juzgado los hechos y pruebas documentales referidas resultan suficientes para acreditar el requisito de la convivencia entre las partes durante los últimos 5 años de vida del causante, sin embargo, la entidad demandada en los actos administrativos acusados, tuvo como argumento para negar el reconocimiento pensional que no fue demostrada plenamente la convivencia entre las partes, al no haber sido concluyente la investigación administrativa por ellos adelantada a uno de los domicilios donde habitaron las partes durante su convivencia, razón por la cual el despacho hará referencia a las declaraciones rendidas por las personas que fueron citadas a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 2 de diciembre de 2022, así:

De la declaración de la señora **María Consuelo Bohórquez Alonso**, se extrae que esta es hija del causante y sobre la convivencia de las partes manifestó que fungió como testigo en un proceso adelantado ante el juzgado 21 de familia de Bogotá D.C.

donde se declaró la unión marital de hecho de la señora Martha Ortiz Pulecio y el señor Héctor Horacio Bohórquez González (Q.E.P.D.); asimismo, indicó conocer el lugar de residencia de su padre con la demandante en la carrera 15 con calle 60 de ciudad de Bogotá D.C. en el barrio chapinero, un apartamento en un tercer piso y a partir de allí ellos compartieron varios momentos con el resto de familia del causante.

También expresó que posteriormente ellos cambiaron del lugar de la residencia antes mencionada y se trasladaron a la localidad de Suba donde la demandante y el causante adquirieron una casa y un año antes del fallecimiento del causante vendieron esa propiedad y cambiaron su lugar de residencia a otro apartamento en la misma localidad de Suba. Indico que los tres lugares que refirió fue donde convivieron las partes durante el tiempo que permanecieron juntos.

Informó que la señora Martha laboraba mientras el señor Bohórquez el día de la madre se encontraba en un establecimiento público el 8 de mayo de 2011 día de las madres, día en que falleció el causante.

De igual forma, expresó que el día del fallecimiento del causante la demandante se encontraba laborando y solo por una llamada al celular de este fue que supo que este había fallecido en un establecimiento público.

Afirmó que la unión marital entre la señora Martha y el señor Héctor fue continua, nunca le conocieron a otra pareja a su padre distinta a la demandante. Que en desarrollo de una reunión familiar que se programó para visitar a otra hermana que padecía una enfermedad grave, fue donde el resto de la familia del señor Bohórquez conoció a la señora Martha, incluida la ex esposa del causante.

Respecto de las exequias del causante, sostuvo la testigo que ella fue la asumió el costo de las mismas porque la demandante no contaba con los recursos para ello en ese momento y con posterioridad ella cobro la prima que le reconocieron para esos efectos y la señora Martha le canceló una parte de esas exequias junto con otros familiares con posterioridad.

Finalmente, hizo referencia a que su señora madre y su padre llevaron a cabo su divorcio mediante apoderado, por cuanto el señor Bohórquez y su madre no convivían desde hace bastante tiempo y ello sucedió con anterioridad a que el causante comenzara a convivir con la demandante. Indicó que cuando el causante y la demandante se conocieron, sus padres ya llevaban algo más de 20 años separados y

ello motivó con posterioridad llevar a cabo el divorcio de manera legal, es decir, con liquidación de la sociedad incluida y todo lo que dicho proceso conllevó.

Expuso que hasta el momento del deceso del causante la señora Martha fue la que le acompañó y estaba pendiente como su pareja y era la responsable de sus cuidados y lo acompañaba y se encontraba pendiente que este realizara los tratamientos y tomara las medicinas recetadas para tratar sus afectaciones de salud.

Al ser interrogada por el despacho sobre si el causante en algún momento abandono los lugares de residencia que tuvieron las partes, sostuvo que de manera ininterrumpida convivieron y más allá de discusiones propias de las parejas en la cotidianidad, siempre permanecieron juntos. Igualmente, afirmó que entre los dos compartían los gastos diarios de manutención del hogar.

Por su parte, **el señor Alonso Ramírez Villegas**, manifestó que es cónyuge de la señora María Consuelo Bohórquez Alonso y que conoce a la señora Martha Ortiz Pulecio desde el año 2004 cuando le fue presentada por el señor Bohórquez y con posterioridad compartieron momentos juntos por las distintas reuniones familiares tanto en su vivienda como en la del causante y la demandante y en paseos que en los años posteriores realizaron como familia. También manifestó que el causante era pensionado de Telecom y que la demandante laboraba en una clínica como enfermera.

Refirió que el primer domicilio que conoció donde habitaban y ejercían convivencia las partes fue en un apartamento en el barrio Chapinero de la ciudad de Bogotá en la carrera 60 con calle 15 cerca de la avenida Caracas en el año 2004 y luego estos se trasladaron a la localidad de Suba que fue donde habitaron durante más tiempo y en esa zona se mudaron en otras ocasiones con posterioridad.

Sobre la relación de las partes expresó que se desenvolvían como una pareja en su diario vivir y en las ocasiones que compartieron por reuniones y viajes familiares.

Expresó que desde que conoció la convivencia de la señora Martha y el señor Héctor, estos nunca se separaron ni tuvieron otras parejas y que con anterioridad a que las partes comenzaran a convivir, el señor Héctor vivió un tiempo con la señora Matilde que era su ex esposa, pero estos llevaron a cabo su divorcio ante un despacho judicial y a partir de allí no convivieron más, sino que tiempo después conoció de la relación de la demandante con el causante hasta el día de su fallecimiento.

Sobre el fallecimiento del causante indicó que se produjo en el 2011 y fue producto de un infarto, cuyo levantamiento del cadáver fue realizado por la Fiscalía General de la Nación al encontrarse en ese momento en un establecimiento público y se enteró de ello por una llamada que un funcionario de esa institución les hiciera a él y su esposa a su número telefónico.

Al interrogante que le formuló la apoderada de la entidad demandada sobre si sus actuaciones podrían considerarse como las de una pareja, el testigo afirmó que si porque así actuaban siempre y era evidente las veces que compartían en reuniones familiar y paseos que realizaban con ellos.

Posteriormente rindió declaración el señor **Rodolfo Bohórquez Alonso**, quien manifestó ser hijo del señor Bohórquez González y que conoce a la demandante desde que esta comenzó a convivir con su padre desde el año 2004 hasta su fallecimiento en el año 2011. También expresó que las partes habitaban inicialmente en un apartamento ubicado en el barrio chapinero de Bogotá cercano a la carrera 60 con calle 15 en cercanías de la avenida Caracas.

Expuso que durante el tiempo que estaba vivo su padre, este y la demandante lo visitaban constantemente en el municipio de Guatavita (Cundinamarca), lugar donde tiene su residencia.

Indicó que durante el tiempo de convivencia de las partes nunca se separaron y siempre se mantuvieron juntos, inclusive refirió que él fue el encargado de realizar la mudanza de domicilio de su padre y de la señora Martha del barrio chapinero a Suba y en Suba les colaboró en ese sentido cuando se mudaron al último apartamento donde habitó junto con la demandante hasta antes de que se produjera su fallecimiento y todo ello lo afirma porque era muy cercano a su padre.

Finalmente, expresó que durante los últimos años de vida del causante quien se encargó siempre de los cuidados de este fue la señora Martha quien por su trabajo de enfermera se le facilitaba su cuidado y siempre observó que ellos convivieron juntos hasta su fallecimiento. Indicó que el último lugar de residencia de las partes fue en un apartamento cercano al centro comercial plaza imperial de la localidad de Suba, el cual adquirieron los señores Martha y Héctor sin que alguno de ellos tuviera alguna pareja distinta o compartiera su vida diaria con otras parejas.

Narró las circunstancias bajo las cuales falleció el causante, reiterando que el mismo ocurrió estando por fuera de su casa y que este suceso le fue informado a su hermana María Consuelo por parte de las autoridades competentes y esta le comunicó a los demás familiares y las exequias fueron asumidas mediante un auxilio que les brindó Caprecom y que la señora María Consuelo facilitó en principio una tarjeta de crédito para sufragar esos gastos y posteriormente entre todos le cancelaron lo correspondiente para ese trámite.

Finalmente, indicó que compartió con las partes varias fechas de celebración familiar.

En su declaración la **señora Martha Cristina Sáenz Martínez** indicó que conoció a la señora Martha Ortiz Pulecio porque fue vecina de esta y del señor Héctor en el apartamento que ellos habitaban en el barrio Chapinero de la ciudad de Bogotá y porque se la presentó el señor Héctor Bohórquez desde el año 2004 y lo hizo en calidad de novia o pareja. También indicó que el causante presentó a la demandante como su novia a sus padres y que en varias ocasiones compartieron fechas especiales como la celebración de la navidad, entre otras. Aclaró la testigo que eran vecinos de piso donde ella habitaba el apartamento 301 y la demandante con el causante el 302 de la propiedad horizontal donde se conocieron.

Narró en su declaración que las partes vendieron el apartamento en que vivían en chapinero entre los meses de octubre o noviembre del año 2007 y después que estos se mudaron de allí no tuvieron más contacto, incluso esa situación no le permitió comunicarles el fallecimiento de su señora madre, el cual se produjo tiempo después que las partes cambiaran de domicilio.

Expuso que durante el tiempo que ellos pernoctaron en el apartamento de Chapinero la convivencia de las partes era continua y compartían actividades cotidianas de manera constante y reiteró que compartieron con las partes algunas fechas de navidad. Expresó la testigo que en el lapso que compartió como vecina de las partes, observó en varias ocasiones que a estos los visitaban los hijos del señor Héctor y que siempre permanecían juntos como pareja y se mostraban muestras de afecto en su vivienda.

Ante la pregunta del despacho relacionada con que describiera brevemente como era el apartamento donde habitaban las partes y si este contaba con el servicio de portería o citófono, la testigo indicó que el edificio consta de 8 apartamentos y que el señor Héctor era el dueño del apartamento 302 y ella del 301 y que este contaba con 3

habitaciones, sala – comedor, baños, cocina y una de las habitaciones era la de ellos, otra fungía como estudio que contaba con libros y la otra habitación era para visitas y expresó que el edificio no cuenta con administración ni con vigilancia. Reiteró que las partes cambiaron de domicilio en el año 2007 y que lo recuerda con claridad porque su señora madre falleció al poco tiempo que estos se mudaron.

Finalmente, del interrogatorio formulado a la señora **Martha Ortiz Pulecio**, se extrajo que esta conoció al señor Héctor desde el año 2004 y que venía de tener una relación 5 años atrás y se contactó con el causante por un aviso de prensa que este público en el que estaba dispuesto a conocer personas para entablar una amistad.

Luego, narró la demandante que ella y el causante se conocieron aproximadamente por 4 meses y al tener empatía, el 4 de junio de 2004 decidieron vivir juntos como pareja hasta el día de fallecimiento del señor Bohórquez. Hizo un relato sobre como comenzó su amistad con el causante y por ello decidió ir a vivir con él y dicha convivencia duró hasta el fallecimiento del causante.

Reiteró que comenzó a convivir con el señor Héctor el 4 de junio de 2004 en un apartamento del barrio Chapinero de Bogotá en la carrera 59, edificio Londoño y en estos compartieron lecho, techo, gastos de la casa, etc. También expuso que ella se dedicaba a su trabajo como enfermera y cumplía con sus obligaciones en el horario que le estipulaban, razón por la cual el causante permanecía en la casa mientras ella laboraba y en algunas ocasiones este salía a caminar o hacer diligencias y que en ese domicilio pernoctaron hasta el año 2007.

La demandante hizo una descripción del edificio donde habitaron en principio, el cual mencionó que no contaba con portería o administración, por lo que cada habitante contaba con sus llaves de la puerta principal para salir e ingresar y que compartió en varios escenarios con los vecinos del apartamento 301, con quienes eran los únicos con los que tenía contacto en dicha unidad de vivienda. Expresó que en esa dirección de Chapinero convivió con el causante aproximadamente desde junio de 2004 hasta septiembre u octubre de 2007, año en que el causante vendió dicho inmueble y se trasladaron a vivir a la localidad de Suba en una vivienda que los dos adquirieron en el sector Alcaceres – Alcaparros de Suba en la calle 105 con 135 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual consistía en una casa de 3 pisos y en ella habitaron aproximadamente desde octubre o noviembre de 2007 hasta aproximadamente septiembre del año 2010 cuando vendieron esa casa porque el causante se encontraba indispuesto, estresado e irritado a causa del ruido que se generaba alrededor de esa vivienda y otras

circunstancias y situaciones puntuales de convivencia con sus vecinos y por ello en el año 2010 cambiaron de domicilio en la misma localidad de Suba en el sector de Bosques de San Jorge, en el cual esta vivió con él causante desde el 2010 hasta el 8 de mayo de 2011, día que falleció el causante y hasta el momento aun habita esa vivienda.

Manifestó que los gastos del hogar estaban dividido y compartidos entre ellos dos. Sostuvo que el causante nunca se separó de ella y siempre estuvieron juntos durante el tiempo que convivieron.

Sobre el fallecimiento del señor Bohórquez expuso que ese día domingo 8 de mayo de 2011 se encontraba laborando en un turno de 12 horas y no contaba en ese entonces con celular ni teléfono fijo en su casa, entonces expresó que se despidieron y que el causante le indicó que saldría a dar una vuelta y que a su regreso le compraría comida para cenar, sin embargo, sostiene que al regresar de su trabajo sobre las 8 de la noche no lo encontró, por lo que creyó que había salido a visitar a alguna de sus hijas teniendo en cuenta la fecha del día de las madres y porque de manera reciente había fallecido otra de sus hijas e indicó que a esa hora no salió de la vivienda porque no conocían mucho el sector y les habían advertido de problemas de seguridad en el mismo, por ellos pensó que estaba en la vivienda de alguna de sus hijas porque casi siempre se reunía con ellas. Expresó que conforme lo anterior, se comunicó con la hija consuelo para preguntarle si el causante se encontraba durmiendo en su casa porque no podía comunicarse por no tener teléfono y esta le indicó que no estaba allí y por ello salió al lugar donde una persona que vende minutos de celular a averiguar sobre su paradero, pero obtuvo como respuesta que este había fallecido.

Sobre los gastos de las exequias sostuvo que no contaba con los medios, por ello recurrió a la señora maría consuelo y esta prestó el dinero para ello con el compromiso que se le iba a pagar esos costos, mientras fue reconocido el auxilio por parte de Caprecom y después la demandante indicó que le canceló el costo de tal trámite.

Narró que nunca se separaron, siempre convivieron, su hija también lo conoció y compartió con ellos como una familia constituida y al momento del fallecimiento del causante, ellos residían en la calle 150 a -96 a 71, bloque 38, apartamento 601, Bosques de San Jorge, localidad de Suba, inmueble del cual expresó que está en proceso de ingresar a la sucesión que se debe realizar por el fallecimiento del causante.

Finalmente, indicó que la relación con los familiares del señor Bohórquez fue buena y a su vez la relación de este con sus familiares también fue buena y fue de conocimientos de estos que ellos eran pareja y convivían.

Visto lo anterior, conforme el acervo probatorio arrimado al expediente y las declaraciones e interrogatorio recepcionados en el curso del proceso y contrario a lo expuesto por la UGPP, ha quedado demostrado que la parte demandante y el causante convivieron de manera continua durante 7 años entre junio de 2004 y mayo de 2011, situación que fue avalada y declarada en principio por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., a través de la sentencia del 23 de enero de 2018 que declaró la unión marital de hecho entre las partes y posteriormente refrendada con las pruebas aportadas y practicadas en este asunto, situación que permite concluir que la parte demandante logró acreditar el requisito de la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este, cumpliéndose así la totalidad de requisitos para acceder a la prestación reclamada, circunstancia que permite arribar a la conclusión entonces que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Bohórquez González, razón por la cual los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, pues los motivos expuestos en ellos fueron desvirtuados, como se demostró a lo largo de esta sentencia.

Así las cosas, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se hará en la proporción que contempla el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, es decir, el 100%, con la inclusión de todos los derechos causados de la prestación que devengaba el causante, a favor de la señora **MARTHA ORTIZ PULECIO**, como compañera permanente del causante, teniendo en cuenta que no existen beneficiarios con mejor derecho.

6.1. Prescripción de las mesadas pensionales.

Para determinar la prescripción de las mesadas pensionales, este Despacho se remite a lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo por medio del cual se regulan las relaciones entre los empleadores y los trabajadores y sus derechos laborales, en sus artículos 488 y 489 se reguló como termino prescriptivo los tres años contados a partir de que la obligación se hizo exigible y que la sola presentación de una petición interrumpe la prescripción por el mismo término, así:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan*

desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”*

Del mismo modo, el Decreto Ley 2158 de 1948 a través del cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 151 estableció como termino prescriptivo los mismos tres años, el cual se podrá interrumpir con la sola presentación de un escrito, así:

“ARTICULO 151. -Prescripción. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

Conforme lo anterior, la prescripción se interrumpe por una sola vez con la presentación de la respectiva reclamación. Advierte el Despacho que el derecho a gozar de la pensión en los términos expuestos surge a partir del día siguiente al fallecimiento del causante, es decir, **9 de mayo de 2011** y como la parte demandante solicitó su reconocimiento a la administración mediante petición que data del **14 de febrero de 2018** (fls. 6-8 del archivo N° 1 del expediente digital), para luego acudir ante esta jurisdicción el **24 de octubre de 2018** (fl. 116 del archivo N° 1 del expediente digital), el Despacho encuentra que hay lugar a declarar la prescripción trienal extintiva de las mesadas anteriores al **14 de febrero de 2015**.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula

según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

7. De las costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁸, tenemos que:

***a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-*

***b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

***c)** Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

***d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

***e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.*

***f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

⁸ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo. Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NULAS** las **Resoluciones N° RDP 016875 del 11 de mayo de 2018, N° RDP 023049 del 20 de junio de 2018 y N° RDP 031167 del 27 de julio de 2018**, por medio de las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reconocer y pagar en forma indexada, la pensión de sobrevivientes a la señora **MARTHA ORTIZ PULECIO**, identificada con C.C. N° 41.780.150, en condición de compañera permanente del señor **HÉCTOR HONORIO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, en proporción del **100%**, con la inclusión de todos los derechos causados, en la cuantía que resulte de aplicar el literal a) del artículo 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, desde el **9 de mayo de 2011** (día siguiente al fallecimiento del causante), pero con efectos fiscales a partir del **14 de febrero de 2015**, por prescripción trienal de las mesadas anteriores a esta fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La entidad debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia,

conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a09f00cf64283d91f5fd70153e105f3a1f41b474cb6f256215bac1ebe4d943**

Documento generado en 21/02/2022 10:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>